

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.**

Manizales, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente Acción de Tutela radicada bajo el número 170013105001**2023-00005-00** al Despacho de la Señora Juez para los fines que estime legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día viernes 13 de enero del año en curso por correo electrónico a las 11:40 a.m., tiene solicitud de medida provisional.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 009**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó el señor **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso al ejercicio de la función pública.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20053 del 2 de diciembre del año 2022 conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147236, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, en el cual se encuentra en primera posición con un puntaje de 78.29, la cual tomó firmeza el 23 de diciembre del año 2022.

Indicó que según el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo del año 2020, se estableció el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, establece en su artículo 4:

*"ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*

*La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles".*

Adujo que han pasado 15 días hábiles y la CNSC no ha realizado ningún llamado a audiencia pública, y en comunicación telefónica el 10 de enero del año en curso, sostuvo que el ICA debía realizar las respectivas resoluciones de nombramiento y luego la CNSC procedería a realizar las respectivas audiencias.

Agregó que una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles; y expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Finalizó, manifestando que en comunicación telefónica del 10 de enero del año en curso, el ICA le indicó que las resoluciones de nombramiento que deben presentar audiencia aún no se van a emitir hasta que la CNSC realice dicho proceso el cual es necesario, y estaba realizando las resoluciones de nombramiento para elegibles con única plaza, es decir, que no requieren audiencia.

Finalizó citando un acápite denominado medida provisional, sin determinar lo pretendido, y solamente se limitó a citar el Artículo 86 de la Constitución Política

que estableció la Acción de Tutela, y sus decretos reglamentarios, y los Artículos 2 y 28 de la Ley 909 de 2004 (págs. 1 - 5 Escrito Tutela).

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instaurada con medida provisional, sin que el accionante el señor **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** determinará cuál medida requería.

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

***"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

***"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

***"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.***

***"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).***

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

***"Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.***

***8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada".***

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, señaló:

***"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.***

*De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."** Así, **la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional"**.*

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que exista la necesidad de decretar una medida provisional, en primer lugar porque el accionante no determinó cuál medida requería, ni el Despacho infiere que se requiera tomar una medida de manera inmediata o con carácter de urgente, y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan daños irreparables que no pueda conjurarse al momento de emitir la sentencia de tutela.

Así las cosas, el actora no logró demostrar al despacho la urgencia de una medida provisional, que no dé el margen de espera que se necesita para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto una medida provisional, porque actualmente no se presenta un peligro inminente para su vida o un perjuicio irremediable, o por lo menos, de ello no hay prueba, como ya se dijo.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA C.C. 75.098.892** contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**SEGUNDO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INFORMAR** al señor **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso.

**CUARTO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados por la parte actora en medio magnético en formato PDF.

De oficio se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- Allegar copia de la normatividad que rige el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3.

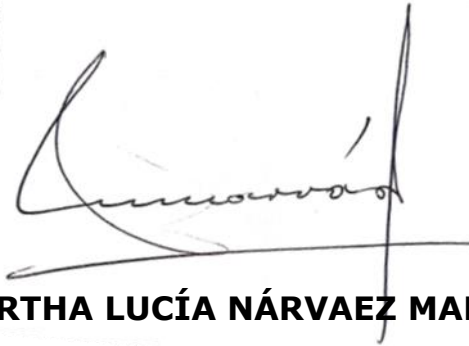
2.- Manifieste si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con Sentencia, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 7 identificado con el Código OPEC No. 147236, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, ofertado con el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, para el cual concursó el señor **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.098.892.

En caso afirmativo, deberá indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

3.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata publique el presente Auto en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, para que las personas que aspiran al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 7 identificado con el Código OPEC No. 147236, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, ofertado con el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela al correo electrónico [lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) De esta actuación deberá dar cuenta a este despacho.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la parte accionada y vinculada que se les concede un término de tres (3) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Nárvaez Marín', enclosed within a faint rectangular border.

**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

**Juez**